



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0904/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Alberto de la Cruz contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0606, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0606, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023); su parte dispositiva establece lo siguiente:

***PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Alberto de la Cruz, contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-059, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

***SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.*

El veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificó la sentencia impugnada al señor Félix Alberto de la Cruz, mediante el Acto núm. 1076-23, de la misma fecha, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

La parte recurrente, señor Félix Alberto de la Cruz, interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0606, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante escrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso de revisión fue notificado a las partes recurridas, las sociedades comerciales Tropigas Dominicana, S.R.L. y Transporte LPG, S.R.L., mediante el Acto núm. 551/2023, del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su decisión – básicamente– en los siguientes argumentos:

8. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez a quo incurrió en una errónea interpretación del artículo 704 del Código de Trabajo, al declarar la prescripción de la demanda en reclamación de derechos adquiridos durante la vigencia del contrato de trabajo, obviando que la prescripción comienza luego de la terminación del contrato de trabajo, por lo que cualquier derecho puede invocarse válidamente antes de la finalización del vínculo laboral; asimismo, incurrió en el vicio de omisión de estatuir, falta de base legal y de motivos, puesto que no contestó las conclusiones presentadas en la referida demanda, a pesar de que se encontraban transcritas en la página 6 de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. *La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Félix Alberto de la Cruz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Tropigas Dominicana, SRL. y Transporte LPG, SRL.; asimismo, interpuso de manera primaria una demanda en reclamación de derechos adquiridos durante la vigencia del contrato de trabajo; por su lado, la parte demandada solicitó la exclusión de la sociedad comercial Transporte LPG, SRL. y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para las sociedades comerciales Tropigas Dominicana, SRL. y Transporte LPG, SRL. y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 30 del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios y la demanda en reclamación de derechos adquiridos durante la vigencia del contrato de trabajo; c) que las sociedades comerciales Tropigas Dominicana, SRL. y Transporte LPG, SRL., no conformes con la referida decisión interpusieron un recurso de apelación principal, solicitando de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y prescripción y de manera subsidiaria, la revocación de la sentencia impugnada, exceptuando lo relacionado con la reclamación de derechos adquiridos durante la vigencia del contrato de trabajo y la reclamación por daños y perjuicios; por su lado, en su recurso de apelación incidental Félix Alberto de la Cruz solicitó la modificación de la sentencia únicamente en relación con la reclamación de derechos adquiridos durante la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigencia del contrato de trabajo y la reclamación por daños y perjuicios y su confirmación en los demás aspectos; y d) que la corte a qua declaró prescrita la reclamación por derechos adquiridos durante la vigencia del contrato de trabajo, modificó la sentencia en relación al pago de salarios adeudados y la confirmó en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

30. Que el ex trabajador reclama los derechos relativos a compensación por vacaciones y proporción de salario de navidad conforme a lo establecido en los artículos 177, 182 y 220 del Código de Trabajo, así como lo referente en el artículo 223 del Código de Trabajo; de los 19 años que estos no fueron pagados; que en ese sentido el artículo 704 del Código de Trabajo, señala que El termino señala para la prescripción comienza en cualquier caso de un día después de la terminación del contrato, sin en ningún caso puedan reclamar derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato: por lo que en virtud al dicho artículo los mismos se encontraban prescrito; razón por la que confirmamos el ordinal TERCERO de la sentencia apelada (sic).

11. Debe precisarse, que de acuerdo con el artículo 704 del Código de Trabajo el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato, siendo clara la disposición que impide la reclamación de derechos que se hayan adquirido durante la ejecución del contrato de trabajo si en el transcurso del hecho que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

genera ese derecho y la terminación del contrato han transcurrido más de un año, pudiendo ser invocada la prescripción de todos aquellos derechos no reclamados judicialmente en ese término¹.

12. En ese contexto, esta Tercera Sala ha establecido de forma reiterada que la finalidad de la limitación expresada por el referido artículo 704 del Código de Trabajo es la de impedir que la reclamación de derechos acumulados de parte de los trabajadores durante la existencia del contrato de trabajo, produzca una inestabilidad económica en las empresas demandadas, por su cuantía²; de igual manera ha sostenido que de acuerdo a la disposición del artículo 704 del Código de Trabajo, en el sentido de que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato, en modo alguno significa que el plazo de la prescripción para el reclamo de derechos laborales sea de un año a partir de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, sino que los derechos que se originan, como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo, tales como pago de salarios, horas extras, vacaciones y participación de los beneficios, solo pueden reclamarse cuando desde el momento de su nacimiento hasta el día de la terminación del contrato no ha transcurrido más de un año³, por tanto, toda acción ante tribunales laborales está sujeta al régimen de la prescripción laboral dispuesta por los artículos 701, 702, 703 y 704 de la norma laboral vigente.

13. En la especie, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, al declarar prescrita las reclamaciones de derechos adquiridos acumulados en 19 años de labores de Félix Alberto de la Cruz, pues ciertamente el artículo 704 del Código de Trabajo dispone que el momento en el cual empieza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a correr el plazo para la interposición de la demanda, es un día después de la terminación del contrato, y fija como límite para la reclamación de los derechos, que hayan nacido con anterioridad al último año de servicio prestado, por lo tanto, independientemente de que el contrato de trabajo, como señala la parte recurrente, se encontrase vigente, no hace exigible los derechos generados con antelación al año de su acción, motivo por el cual la corte no condenó al pago de los derechos adquiridos reclamados, por generarse previo al último año de la finalización del contrato de trabajo, sin evidencia de que la corte al tomar su decisión haya incurrido en los vicios denunciados al efecto.

14. Asimismo, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

15. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que, una vez la corte a qua declaró prescrita la reclamación de derechos adquiridos durante la vigencia del contrato de trabajo, verificando que los reclamos se encontraban prescritos, dio respuesta a las conclusiones señaladas por el hoy recurrente con dicha determinación, evidencia de que tampoco se incurrió en omisión de estatuir y falta de motivos, razón por la cual se desestiman los medios examinados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Finalmente, de todo lo anterior se advierte que la decisión dictada por la corte a qua contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, además de una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, al formar su criterio, el juez a quo incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual fueron descartados, procediendo en consecuencia, a rechazar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Félix Alberto de la Cruz, solicita en su recurso de revisión que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa sea acogido, en cuanto al fondo, y que, en consecuencia, sea anulada la referida sentencia núm. SCJ-TS-23-0606. A los fines de justificar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

ATENDIDO NO. 7: Que la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia objeto del presente recurso de revisión constitucional, reconoce implícitamente, que los empleadores vulneran derechos a los trabajadores e incurren en violaciones a las leyes de forma cotidiana, y deja claro, a juzgar por las motivaciones de su sentencia y en decisiones anteriores de características similares, que esas violaciones alcanzan montos cuantiosos en contra de los trabajadores, y a pesar del perjuicio que su accionar provoca, la interpretación del artículo 704 del Código de Trabajo por parte de la Corte de Casación, solo procura evitar que las empresas, a causa de sus propias violaciones caigan en un estado de inestabilidad económica, lo que se traduce en una protección a favor del violador de la ley, que a la vez constituye un privilegio irritante en beneficio de las empresas que conculcan los derechos de los trabajadores, no importándoles los años adeudados,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conscientes de que esa interpretación acomodaticia de la Suprema Corte de Justicia le va a reducir su deuda a solo un año.

ATENDIDO NO. 8: Que la consecuencia negativa para el mundo laboral dominicano no se detiene en ese punto, si no que esa errática interpretación del artículo 704 del Código de Trabajo, va a convertir cada día en más vulnerables a los trabajadores dominicanos, porque en la medida en que la Suprema Corte de Justicia persiste en esa distorsionada interpretación del referido artículo, que limita a un año la reclamación de derechos vulnerados en el tiempo, constituye un incentivo para los empleadores que cumplen con el mandato de la ley, que ante el estado de impunidad que garantiza esa desviada interpretación, los llevará a unirse a la legión del empleadores violadores de los derechos laborales, para beneficiarse de ese privilegio, dejando de cumplir con el pago de derechos adquiridos anualmente, esperando a que los trabajadores lo demanden, sea en vigencia del contrato de trabajo o luego de concluido este, porque en una situación y en la otra, la reclamación solo sería admitida, según esa errada interpretación, respecto del último año de violación, lo que constituye una interpretación inverosímil y contraria al espíritu del derecho del trabajo y sus principios fundamentales.

La particularidad especial del artículo 704 del Código de Trabajo

ATENDIDO NO. 9: Que la particularidad especial del artículo 704, radica en que, de los contenidos en el Código de Trabajo, es uno de los que menos espacio deja a la libre interpretación; esto así, por la claridad de su postulado y porque en sí mismo contiene su propia aclaración sobre su verdadero alcance. Ese artículo expresa y deja por sentado de forma tajante, que la prescripción en todo caso comienza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

luego de la terminación del contrato de trabajo y más adelante aclara, en su mismo texto, que en ningún caso pueden reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año, pero de la terminación del contrato de trabajo, insiste, lo que deja dicho que para derivar prescripción de un derecho reclamado por un trabajador, el contrato tiene que haber concluido antes de la reclamación, de donde se infiere que solo puede deducirse prescripción de los derechos reclamados por los trabajadores, por trabajos efectuados en tiempos pretéritos, si la demanda se interpone luego de la terminación del contrato, nunca antes, entendiéndose claramente que si la demanda se interpone antes de la terminación del contrato nunca puede haber prescripción.

ATENDIDO NO. 10: Que en su decisión del año 1999, la Suprema Corte de Justicia dijo lo siguiente: Es cierto que en esta materia no hay acciones imprescriptibles, sin embargo en la especie la discusión jurídica no gira en torno al tipo de acción ejercida por los recurrentes sino sobre el momento en que comienza a correr el plazo de la prescripción, que al tenor del artículo 704, es el cualquier caso un día después de la terminación del contrato (Sentencia del 21 de abril de 1999, BJ No 1061, paginas 892-898).

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las recurridas, Tropigas Dominicana, S.R.L., y Transporte LPG, S.R.L., pretenden que el presente recurso de revisión constitucional, se declare inadmisibles por carecer de objeto y, subsidiariamente, que sea rechazado. A los fines de justificar sus pretensiones, argumentan lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Honorables Magistrados que componen esta Alta Corte que responde al Tribunal Constitucional Dominicano, es importante empezar este escrito de defensa indicando que el recurso de revisión constitucional contra decisión jurisdiccional incoado por la contraparte es inadmisibile por falta de objeto y/o causa.

Esto se debe a que el presente caso está siendo conocido en su totalidad por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y paso a explicamos:

La presente litis surge luego de que el señor FÉLIX ALBERTO DE LA CRUZ haber prestado servicios de manera independiente y autónoma a las empresas exponente, procedió a someter una demanda en contra de las referidas empresas alegando haber sido un trabajador.

Sin ser esto cierto, ya que entre las partes jamás existió un contrato de trabajo, sino una relación meramente comercial; empezó todo un proceso judicial a los fines de delimitar esto y eventualmente establecer si la contraparte era o no un empleado de las empresas exponentes.

*Eventualmente, a consecuencia de esta demanda, se desprendió un extenso proceso judicial y/o una litis que llegó al punto de dos recursos de casación ante la Suprema Corte de Justicia, ambos fundamentados y atacando la misma sentencia, que es la **sentencia Núm. 655-2020-SSEN-059 de fecha 28 de febrero del 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.**¹*

Dicha sentencia emitida por la Corte de Trabajo en cuestión se vio atacada por dos recursos de casación interpuesto por las partes envueltas en la presente litis:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) *Por un lado, el recurso de casación incoado por el señor FELIX ALBERTO DE LA CRUZ en fecha 26 de agosto del 2020 en contra de la referida sentencia, el cual fue resuelto mediante la Sentencia Núm. SCJ-TS-23-0606 de fecha 31 de mayo del 2023, dictada por la 3º Sala de la Suprema Corte de Justicia y que hoy es objeto del recurso de revisión constitucional en cuestión.*

B) *Por otro lado, y aún más importante, la empresa exponente interpuso un recurso de casación en fecha 27 de julio del 2020, en contra de la misma sentencia ya indicada de la Corte de Trabajo, cuyo recurso fue resuelto mediante la sentencia Núm. SCJ-TS-23-1000 de fecha 31 de agosto del 2023, dictada por la 3º Sala de la Suprema Corte de Justicia emitida por la Suprema Corte de Justicia que determinó una casación con envió (sic) para que el caso sea conocido en su totalidad por la nueva Corte de envió (sic):*

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2020-SSEN-059, de fecha 28 de febrero del 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento⁴.

En ese sentido, Honorable Magistrados, ha quedado más que evidenciado que estamos frente a un caso que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Por un lado, fue casado en su totalidad por la 3º Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Al ser casado en su totalidad, las reclamaciones que pretende valer hoy la contraparte a través de su recurso de revisión constitucional tendrán la oportunidad de discutirlo en plenitud ante la Corte de Envío.

En ese sentido, al quedar la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional apoderada del conocimiento íntegro del proceso que cuestión, no tiene sentido que la contraparte hoy apodere a este honorable Tribunal Constitucional.

Resulta carente de todo sentido jurídico que el señor FELIX ALBERTO DE LA CRUZ hoy pretenda un recurso para examinar reclamaciones de derechos laborales propios de un contrato de trabajo cuando lo que la existencia o no de una relación laboral aún está vigente y siendo discutida ante los jueces de fondo.

Dicha casación con envió (sic) no se trata de una casación parcial o limitada, todo lo contrario, tal como dispuesto la sentencia en cuestión, se trata de una casación con envió (sic) plena y absoluta, por lo que no solo se discutirá la existencia o no de la pretendida relación laboral que ha pretendido el señor FELIX ALBERTO DE LA CRUZ sino los aspectos accesorios que se desprenden de la misma.

Dicho esto, un recurso de revisión constitucional sobre un aspecto que no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada carece de objeto, y por tanto, inadmisibles en su totalidad por falta de objeto y causa.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Grosso (sic) modo, el recurso de revisión constitucional intentado por el señor FELIX ALBERTO DE LA CRUZ hace alusión y presenta como única medio alusión a que la Corte a-qua no aplicó correctamente el artículo 704 del Código de Trabajo.

El recurrente establece que la Corte a-qua incurrió en este vicio sobre la supuesta base de que el artículo en cuestión bajo ningún entendimiento indica que surge una prescripción de derechos antes de que un contrato de trabajo haya terminado, sino que según la contraparte esto hace referencia a que se mantienen después de la terminación del contrato de trabajo.

Por suerte esto se trata de algo ampliamente tratado por la constante jurisprudencia, la cual confirma que sencillamente los derechos adquiridos no son acumulables y por tanto, aquellos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato de trabajo no son susceptibles de reclamación: (...)

En pocas palabras, de ningún modo debe entenderse que el plazo de prescripción para el reclamo de derechos laborales sea de un año a partir de la fecha de la terminación del contrato de trabajo sino que los derechos que se originan como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo solo pueden reclamarse cuando desde el momento de su nacimiento hasta el día (sic) de la terminación del contrato no ha transcurrido más de un año.

En ese mismo sentido, es algo que no amerita un esfuerzo mayor, pues como ya indicamos, esta Honorable Corte de Casación ha tenido un sinnúmero de oportunidades para pronunciarse al respecto, sin dejar lugar a dudas sobre a lo que se refiere.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De hecho, que la contraparte pretenda que se acogido este razonamiento no solo va en contra de una corriente jurisprudencial constante, sino que implica una violación directa contra la ley.

Esto se debe a que el razonamiento de la contraparte da lugar a entender que los derechos son acumulables en el tiempo y sencillamente sería una decisión que atenta de manera explícita con lo ya contemplado por el legislador en el mismo artículo 704 y su espíritu: (...)

La Suprema Corte realizando un pertinente estudio como lo amerita un caso como este, determinó que claramente lo alegado por la contraparte respecto a los aspectos que reclamara carecen de sustento legal para que lograra proceder.

En consecuencia, respecto a tales alegatos y reclamaciones, la sentencia impugnada no alberga ningún vicio, aplicando así correctamente el derecho.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0606, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia del Acto núm. 1076-23, del veintidós (22) de septiembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente, señor Félix Alberto de la Cruz.

3. Original de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, depositado por el señor Félix Alberto de la Cruz el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

4. Copia del Acto núm. 551/2023, del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual le notifican el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, a las partes recurridas, las sociedades comerciales Tropigas Dominicana, S.R.L. y Transporte LPG, S.R.L.

5. Original de la instancia contentiva del escrito de defensa relativo al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado por las sociedades comerciales Tropigas Dominicana, S.R.L. y Transporte LPG, S.R.L., el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

6. Original del Acto núm. 1199/2023, del diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; mediante el cual se notifica al hoy recurrente, Félix Alberto de la Cruz, el escrito de defensa de las partes recurridas relativo al presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia de la Sentencia laboral núm. 655-2020-SEEN-059, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).
8. Copia de la instancia contentiva del recurso de casación interpuesto por el señor Félix Alberto de la Cruz el veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020) en contra de la citada sentencia laboral núm. 655-2020-SEEN-059.
9. Copia de la instancia contentiva del recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Tropigas Dominicana, S.R.L., y Transporte LPG, S.R.L., el veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020) en contra de la citada sentencia laboral núm. 655-2020-SEEN-059.
10. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1000, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina con la demanda en reclamación de derechos adquiridos y demanda en cobro de prestaciones laborales por alegada causa de dimisión justificada, interpuesta por el señor Félix Alberto de la Cruz, contra las sociedades comerciales Tropigas Dominicana, S.R.L. y Transporte LPG, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha demanda fue decidida a través de la Sentencia laboral núm. 1443-2018-SSEN-00310, del siete (7) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo. Este juzgado declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a las sociedades comerciales Tropigas Dominicana, S.R.L. y Transporte LPG, S.R.L., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos del último año de trabajo y salarios, en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo de la República Dominicana, y rechazó, en cuanto al fondo, la indemnización por daños y perjuicios y la demanda en la reclamación de los derechos adquiridos durante toda la vigencia del contrato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 704 del Código de Trabajo de la República Dominicana.

No conformes con la referida decisión, las sociedades comerciales Tropigas Dominicana, S.R.L. y Transporte LPG, S.R.L., y el señor, Félix Alberto de la Cruz, interpusieron sus respectivos recursos de apelación contra la Sentencia laboral núm. 1443-2018-SSEN-00310.

En ocasión de los referidos recursos de apelación, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la Sentencia laboral núm. 655-2020-SSEN-059, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020), mediante la cual acogió parcialmente, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por las sociedades comerciales Tropigas Dominicana, S.R.L. y Transporte LPG, S.R.L., declarando prescrita la reclamación de los derechos adquiridos durante toda la vigencia del contrato de trabajo; asimismo, revocó el ordinal segundo en su letra F de la Sentencia laboral núm. 1443-2018-SSEN-00310 y confirmó la sentencia en las demás partes. Por último, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Alberto de la Cruz.

No conforme con la referida decisión, las sociedades comerciales Tropigas Dominicana, S.R.L., y Transporte LPG, S.R.L., interpusieron, el veintisiete (27)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de julio del dos mil veinte (2020), un recurso de casación en contra de la citada sentencia laboral núm. 655-2020-SS-059. Dicho recurso fue fallado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1000, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se casó la Sentencia núm. 655-2020-SS-059 y se envió el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada no valoró ciertos elementos que resultaban imperativos en casos como el que nos ocupa, en los que se discute si la relación entre las partes se trataba de un contrato de trabajo o de servicios, como lo son lugar y horario de trabajo, suministro de herramientas, exclusividad y ausencia de personal dependiente.

Por su parte, el señor Félix Alberto de la Cruz, igualmente interpuso un recurso de casación parcial el veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020) contra la Sentencia laboral núm. 655-2020-SS-059. El referido recurso de casación fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023), mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0606, argumentando que la corte *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho, al declarar prescritas las reclamaciones de derechos adquiridos acumulados en 19 años de labores de Félix Alberto de la Cruz, pues ciertamente, el artículo 704 del Código de Trabajo dispone que el momento en el cual empieza a correr el plazo para la interposición de la demanda es un día después de la terminación del contrato, y fija como límite para la reclamación de los derechos, que hayan nacido con anterioridad al último año de servicio prestado.

En vista de lo anterior, el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el señor Félix Alberto de la Cruz interpuso el recurso de revisión constitucional objeto de análisis, únicamente contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0606, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185 numeral 4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

9.1. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». En complemento, esta sede constitucional, en la sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

9.2. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señor Félix Alberto de la Cruz, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1076-23, del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por otro lado, el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión que nos ocupa fue interpuesto el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), ante la Suprema Corte de Justicia.

9.3. Lo anterior demuestra que el citado recurso fue depositado el último día del citado plazo de treinta (30) días calendarios y francos, por lo que fue interpuesto dentro de dicho plazo. Dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.

9.4. Según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.5. Al respecto, las sociedades comerciales Tropicigas Dominicana, S.R.L., y Transporte LPG, S.R.L., solicitaron la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por carecer de objeto y causa. No obstante, para sustentar su solicitud de inadmisibilidad, los recurrentes argumentan que la sentencia impugnada no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que el poder judicial aún no se ha desapoderado del caso en cuestión, por lo que consideraremos su solicitud de inadmisión por estos argumentos y no por la carencia de objeto y causa. Por consiguiente, este colegiado procederá a analizar si la sentencia impugnada satisface los requisitos establecidos en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11.

9.6. A los fines de proceder con el análisis antes dicho, es importante destacar que las sociedades comerciales Tropicigas Dominicana, S.R.L., y Transporte LPG, S.R.L., interpusieron el veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020) un recurso de casación en contra de la Sentencia laboral núm. 655-2020-SSEN-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

059, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).. Posteriormente, el señor Félix Alberto de la Cruz interpuso un recurso de casación parcial el veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020), en contra de la misma sentencia laboral núm. 655-2020-SSEN-059, únicamente recurriendo el rechazo del pago de los derechos adquiridos durante los 19 años laborados.

9.7. Ambos recursos fueron fallados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencias distintas. El recurso de casación interpuesto por el señor Félix Alberto de la Cruz fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023), mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0606, objeto de análisis del presente recurso de revisión.

9.8. La referida sentencia núm. SCJ-TS-23-0606 fundamentó su rechazo indicando que la corte *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho, al declarar prescrita las reclamaciones de derechos adquiridos acumulados durante 19 años de labores de Félix Alberto de la Cruz, pues ciertamente, el artículo 704 del Código de Trabajo fija como límite para la reclamación de los derechos adquiridos, los que hayan nacido con anterioridad al último año de servicio prestado.

9.9. Posteriormente, el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Tropigas Dominicana, S.R.L., y Transporte LPG, S.R.L., fue fallado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1000, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la cual casó la totalidad de la referida sentencia núm. 655-2020-SSEN-059 y envió el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para que valide el tipo de contrato existente entre las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes, al identificar si se cumplen ciertos elementos para la existencia de un contrato de trabajo.

9.10. Por ende, la Sentencia laboral núm. 655-2020-SSEN-059 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020), fue, por un lado, confirmada por la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0606, objeto del recurso que nos ocupa, respecto del rechazo del pago de los derechos adquiridos durante toda la vigencia del contrato de trabajo; por otro lado, la citada sentencia núm. 655-2020-SSEN-059 fue casada en su totalidad mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1000 y enviado el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para que valide la existencia de un contrato de trabajo, de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia.

9.11. Aclarado lo anterior, es preciso destacar que este colegiado únicamente está apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0606, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023), la cual rechazó el recurso de casación parcial incoado por el señor Félix Alberto de la Cruz, mediante el cual solo se disputaba el rechazo del pago de los derechos adquiridos durante los 19 años alegadamente laborados por el señor Félix Alberto de la Cruz.

9.12. A los fines de determinar si la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0606, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es preciso referirnos a los distintos tipos de cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico. Este tribunal constitucional, en su sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), la ha clasificado en cosa juzgada formal y cosa juzgada material. En consecuencia, esbozó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.13. En la especie y conforme se ha expuesto anteriormente, la Sentencia laboral núm. 655-2020-SSEN-059, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020), fue posteriormente casada en su totalidad, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1000 y enviado el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Por consiguiente, al ser la Sentencia laboral núm. 655-2020-SSEN-059, casada en su totalidad, la misma queda anulada y se reputa como no pronunciada, por los efectos del fallo de casación con envío; en consecuencia, la causa y las partes se encuentran en el mismo estado en que estaban antes de haberse pronunciado la sentencia casada.

9.14. En efecto, la sentencia objeto de análisis está relacionada por un vínculo de dependencia necesario con el recurso de apelación del cual se encuentra apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calidad de corte de envío, pues la sentencia recurrida que nos ocupa resuelve una disputa sobre los derechos adquiridos estipulados en la sentencia anulada núm. 655-2020-SSen-059, que aún se encuentra disputándose en el poder judicial.

9.15. Sobre este punto, resulta conveniente destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en términos similares, estableciendo que:

*(...) por efecto de la casación con envío, las partes se encuentran nuevamente bajo el imperio de la sentencia rendida en primera instancia y que fue atacada en apelación, y que es sobre el mérito de esta apelación que debe pronunciarse la jurisdicción de envío [...].*¹

9.16. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia ha indicado que «[...] uno de los efectos del fallo de casación con envío es que queda anulada, por vía de consecuencia, toda decisión que se encuentre atada a ella por un lazo de dependencia necesario [...]».²

9.17. En virtud de lo expuesto, la sentencia impugnada en la especie no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, pues la sentencia objeto de análisis está relacionada por un lazo de dependencia necesaria con la disputa que aún se está debatiendo en el Poder Judicial, como efecto de la casación con envío prescrita en la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1000, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹ Sentencia núm. 3, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

² Sentencia núm. 47, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. Sobre un caso de naturaleza similar, en que el poder judicial aún se encontraba apoderado, este tribunal constitucional mediante Sentencia TC/0278/17, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), declaró la inadmisibilidad del recurso³ precisando lo siguiente:

(...) la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no pone fin al proceso, en razón de que casa parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en lo relativo a la condenación en daños y perjuicios y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. De lo anterior resulta que el Poder Judicial continúa apoderado del caso en cuestión, por lo que este Tribunal Constitucional es de postura que la Sentencia núm. 161, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de ser recurrida en revisión (...) previa comprobación de que el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del litigio y, consecuentemente, el proceso no ha terminado de manera definitiva en la jurisdicción civil. De ahí que el presente recurso de revisión deviene inadmisibile.

9.19. En consecuencia, este colegiado considera que el recurso de revisión que nos ocupa no satisface el requisito de admisibilidad establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede declarar inadmisibile este recurso, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

³ Este criterio de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, bajo el fundamento de que la decisión impugnada no ha obtenido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ha sido reiterado por este colegiado en las sentencias núm. TC/0200/14, TC/0390/14, TC/0754/17, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, C/0340/15, TC/0354/14, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0535/17 y TC/0204/20, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Félix Alberto de la Cruz contra la sentencia núm. SCJ-TS-23-0606, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Félix Alberto de la Cruz, y las partes recurridas, las sociedades comerciales Tropigas Dominicana, S.R.L., y Transporte LPG, S.R.L.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina con la demanda en reclamación de derechos adquiridos y cobro de prestaciones laborales interpuesta por el señor Félix Alberto de la Cruz, contra las sociedades comerciales Tropigas Dominicana, S.R.L. y Transporte LPG, S.R.L., resuelta por sentencia núm. 1443-2018-SSEN-00310, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo en fecha siete (7) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), mediante la cual, entre otras cosas, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a las demandadas al pago de las prestaciones laborales a favor del demandante.

2. En desacuerdo con la decisión arriba expresada, las entidades Tropigas Dominicana, S.R.L. y Transporte LPG, S.R.L., incoaron un recurso de apelación, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, que al respecto dictó la sentencia núm. 655-2020-SSEN-059, de fecha 28 de febrero de 2020, con la que acogió parcialmente dicho recurso, y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consecuencia, declaró *“la prescripción de la reclamación de los derechos adquiridos durante toda la vigencia del contrato de trabajo.”*

3. Luego, las empresas Tropigas Dominicana, S.R.L., y Transporte LPG, S.R.L., interpusieron un recurso de casación, ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que por sentencia SCJ-TS-23-1000 de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), casó con envío la precitada decisión No. 655-2020-SSEN-059.

4. Mas adelante, el señor Félix Alberto de la Cruz, incoó un recurso de revisión jurisdiccional contra el indicado fallo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante este pleno constitucional.

5. En tal sentido, la mayoría de jueces que componen este colegiado, mediante la sentencia objeto de este voto, declaró inadmisibile el referido recurso, sustentado, básicamente, en las siguientes consideraciones:

“En efecto, la sentencia objeto de análisis está relacionada por un vínculo de dependencia necesario con el recurso de apelación del cual se encuentra apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en calidad de corte de envío, pues la sentencia recurrida que nos ocupa resuelve una disputa sobre los derechos adquiridos estipulados en la sentencia anulada núm. 655-2020-SSEN-059, que aún se encuentra disputándose en el poder judicial.

(...)

En virtud de lo expuesto, la sentencia impugnada en la especie no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, pues la sentencia objeto de análisis está relacionada por un lazo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dependencia necesaria con la disputa que aún se está debatiendo en el poder judicial, como efecto de la casación con envío prescrita en la sentencia núm. SCJ-TS-23-1000 de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.”

6. Vista las motivaciones esenciales previamente citadas, formulamos esta disidencia respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por la cuota mayor de juzgadores en el precedente TC/0278/17, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibile el recurso, sosteniendo que el mismo no procede contra sentencias que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el art.53 de la Ley Núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por el fallo impugnado.

7. En ese orden, este voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.

8. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.

9. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven que a juicio del pleno de este tribunal resuelven los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

10. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

«Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

11. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

«El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]».

12. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra «...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada [...]» de manera que la única condición que mandan los citados artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como consecuencia de este.

13. Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture⁴ por ejemplo, señala que la cosa juzgada es la «*autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*». Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto

⁴ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

14. Por su lado, Adolfo Armando Rivas⁵ expresa: «...*la cosa juzgada [...] es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico*». Bien nos indica este autor que «*[p]ara entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada*», y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

«Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la

⁵ Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto [...]».

15. De su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

«Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado».

16. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados —grandes maestros del derecho procesal— distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la esta esté revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

17. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en «...*la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia*».

18. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante, ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

B. Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

19. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como «...*el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea».

20. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

21. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

22. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana instituye las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

23. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11. Pues resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.

24. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que —en la valoración de estos— cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

25. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *in dubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Respecto al principio *in dubio pro homine*, este plenario en Sentencia TC/0247/18, concretizó que «...*el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales*».

27. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en Sentencia TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio «...*se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales*».

28. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia —a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios— la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional «...*para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

30. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

31. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, pues con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurre, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

33. Y es que, todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, la propia Constitución de la Republica obliga al Estado y todos sus órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

34. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó «...*que, si bien la decisión jurisdiccional objeto del recurso que nos ocupa fue emitida el 26 de febrero de 2020 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta casó la sentencia de apelación y envió el caso ante la Corte de Apelación de La Vega. Por tanto, el conflicto que envuelve a las partes no ha llegado a su fin, en la medida de que el asunto sigue ventilándose dentro del Poder Judicial [...]*».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Frente a estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

36. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

37. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

38. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede «...*tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*», y cuya condición de admisibilidad es que «...*la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental», sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

39. El texto constitucional —artículo 277— y la disposición legal —artículo 53 de la Ley núm. 137-11— que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

40. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estoy de acuerdo, pues obviaron que el tema que decide la sentencia impugnada ante esta alta corte, si tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues el mismo no podrá volver a plantearse a pesar de que el proceso principal aún está pendiente en los tribunales ordinarios.

Conclusión:

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no pone fin al proceso, como lo hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, a nuestro juicio, la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la Ley Sustantiva. Pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que, en vez de favorecer, perjudica al justiciable en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria